Núm. 19.

DIARIO BALEAR

DEL SABADO 19 DE JULIO DE 1828.

San Vicente á Paulo fundador.

Sale el sol á las 4 y 46 minutos y se pone á las 7 y 14 minutos.

Palma 18 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.

Habiendo cesado el Coronel Comandante del 2.º batallon del regimiento infantería de Córdoba (antes Almansa) D. Ramon March, en la comision de redaccion y arreglo de las hojas de servicio de todos los Gefes y Oficiales de infantería ecsistentes en esta provincia con licencia ilimitada é indefinida, y conferido dicha comision el Sr. Inspector del arma al Coronel del espresado regimiento D. Manuel Lorenzo para que la continúe con el mismo esmero y prontitud que ecsige el interés del Real servicio; se hace saber en la orden general de la plaza para que llegue á noticia de los interesados, y que en lo sucesivo se entiendan con el nuevo Gefe nombrado en todo lo que fuere concerniente á este asunto.—Valencia.

Continúa la orden de la plaza.

RECAPITULACION.

Art. 93. Las fuerzas militares que describe el artículo 3.º quedan en consecuencia organizadas en treinta regimientos de Infantería, incluyendo la Guardia Real; diez y seis regimientos de Caballería, inclusa la Guardia Real, y ademas el cuerpo de Guardias de la Real Persona; en cuarenta y seis compañías de Artillería á pie, y nueve de Artillería Ligera, cinco de obreros y ocho del Tren de Artillería; catorce compañías de Zapadores-Minadores-Pontoneros; y cuarenta y tres regimientos Provinciales, ademas de los Veteranos y de los Suizos. En todo noventa regimientos de Infantería y Caballería, contando el cuerpo de Guardias de la Real

Persona, ochenta y dos compañías de Artillería y de Ingenieros, y noventa y seis compañías incluyendo las de Veteranos.

Art. 94. La fuerza de estos cuerpos en su pie completo de paz es de cien mil hombres. Sesenta y cinco mil de fuerza de continuo servicio, y treinta y cinco mil de reserva.

Art. 95. La fuerza que podrá usar de licencia de semestre se comprenderá dentro de la octava parte de la de continuo servicio, con sujecion á lo que previene el artículo 2º., y teniendo en consideracion el aumento de fuerza á tenor del artículo 52.

Art. 96. En el pie de guerra los institutos de continuo servicio recibirán el aumento de treinta mil hombres, y el de cinco mil los cuerpos Provinciales: componiendo estos cuarenta mil hombres, noventa y cinco mil aquellos, y ciento treinta y cinco mil el total de las fuerzas militares activas.

Art. 97. Sobre estas bases se afianzará la composicion de los cuerpos por medio de un sistema fijo de reemplazos periódicos y progresivos, arreglado en la duracion del servicio al prescrito por Reales Ordenanzas.

Art. 98. En lo sucesivo solo se admitirá el empeño y reempeño voluntario hasta diez y seis años de servicio en las clases de Soldado y Cabo segundo, y hasta veinte y cinco años de servicio en la de Cabos primeros. En las clases de Sargentos queda á su eleccion el perpetuarse en la carrera.

Art. 99. Los Soldados y Cabos segundos de Caballería, los de Compañías fijas, Obreros, Zapadores-Minadores-Pontoneros y los del Tren pueden continuar sus empeños y reempeños voluntarios hasta veinte y cinco años de servicio, y hasta treinta á treinta y cinco los Cabos de primera clase.

Art. 100. Se conservan ahora y en lo sucesivo los premios de quince y veinte años de servicio que estan señalados á las clases de tropa.

Art. 101. Los premios mayores se refundirán para lo sucesivo en los sueldos de retiro que desde los veinte y cinco años en adelante se conceden á las clases de tropa, y espresará mi Decreto sobre retiros militares; de modo que los que llegasen á cumplir veinte y cinco y mas años de servicio, solo disfrutarán de las pensiones de retiro que en el mencionado Decreto se establecen.

ASCENSOS DE OFICIALES.

Art. 102. Las vacantes de Oficiales que ocurran en los cuerpos organizados se proveerán del modo siguiente:

1º Las dos terceras partes por reemplazo de los Oficiales es-

cedentes á quienes se conserva esta calidad en el Decreto sobre
Oficiales escedentes; y la otra tercera parte por ascenso entre los
Oficiales que se hallen ejerciendo sus empleos en los cuerpos orga-
nizados.

2º Cuando se hubiere reemplazado la sesta parte de los Ofi-
ciales escedentes con opcion á reemplazo, la mitad de las vacantes
se proveerá por reemplazo, y la otra mitad por ascenso de los
Oficiales de los cuerpos.

3º Si se hubieren reemplazado las dos sestas partes de los Ofi-
ciales escedentes con opcion á reemplazo, la tercera parte de las
vacantes se proveerá por reemplazo, y las dos terceras partes res-
tantes por ascenso entre los Oficialas de los cuerpos. Y esta pro-
porcion subsistirá hasta la estincion de la clase de Oficiales esce-
dentes con opcion á reemplazo.

ART. 103. Es necesaria la antigüedad de cuatro años al me-
nos en su clase para optar al ascenso inmediato.

ART. 104. Los Inspectores y Directores generales de las ar-
mas formarán y llevarán con proligidad las escalas generales de
antigüedad de Gefes y Oficiales, que dirigirán cada seis meses á
mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

REVISTAS DE INSPECCION.

ART. 105. Las revistas de inspeccion serán anuales.

ART. 106. Todos los años, hácia el mes de octubre, los Ins-
pectores generales permanentes, si fuere compatible ó conveniente
á mi servicio en razon de la importancia habitual de sus res-
pectivos cargos, y los que Yo tuviere á bien nombrar en comi-
sion, pasarán las revistas generales anuales de inspeccion á los
cuerpos de tropa del arma respectiva, y los Subinspectores de Ar-
tillería é Ingenieros á las plazas, fuertes, baterías de costa, fá-
bricas y establecimientos del material de sus correspondientes armas.

ART. 107. Todo lo que indique el estado del régimen y ad-
ministracion interior de los cuerpos, las prácticas religiosas, ser-
vicios y circunstancias de sus individuos, la instruccion, aseo, por-
te militar y disciplina de los cuerpos, forman los artículos gene-
rales del capítulo personal de las revistas de inspeccion. La de
prendas de vestuario y equipo de los efectos almacenados, la re-
vista prolija de la cuenta y razon de los cuerpos, y el ecsamen y
confrontacion con la de los empleados de Hacienda militar cerca
de los mismos cuerpos, es otro capítulo principal de las revistas
de inspeccion.

ART. 108. Por mi Secretaría del Despacho de la Guerra se

comunicarán mis Reales instrucciones y modelos para estas operaciones, á fin de que de un modo uniforme se estiendan las esposiciones en que se me dé cuenta de los resultados de las revistas generales de inspeccion.

Art. 109. En los regimientos de mi Guardia Real las revistas anuales y definitivas de inspeccion se pasarán por los respectivos Comandantes generales.

HACIENDA MILITAR.

Art. 110. La administracion militar queda radicada en el Ministerio de la Guerra, y los empleados de la Hacienda militar enteramente dependientes y subordinados al mismo Ministerio.

PENSIONES DEL MONTE PIO MILITAR Y PENSIONES DE GUERRA.

Art. 111. Las pensiones del Monte pio militar, en la cantidad determinada por los antiguos reglamentos de su constitucion, no estan sujetas á ningun género de descuentos.

Art. 112. Las pensiones gratuitas de guerra, ó aquellas que aunque debidas á Reales mercedes por servicios muy señalados, importantes ó recomendables, no están fundadas sobre el principio de propiedad inherente al descuento hecho sobre el sueldo de los causantes, sufrirán un descuento proporcional ó en escala progresiva, segun la mayor cuantía de la pension.

Art. 113. La suma de estos descuentos proporcionales impuestos sobre las pensiones gratuitas de guerra será tambien aplicada al pago de las viudas y huérfanos de militares, formando masa comun con los fondos del Monte pio.

EJERCITO DE INDIAS.

Art. 114. Corresponden al Ejército de Indias las tropas que hacen actualmente el servicio, ó fueren destinadas á servir en mis dominios de Indias, cuya composicion es como sigue:

Art. 115. Estará de guarnicion en las Islas Canarias un regimiento de Infantería peninsular, ademas de la fuerza provincial ó Milicias disciplinadas de las Islas.

El regimiento de la Albuhera, 7.º de Infantería ligera, guarnece en el dia aquellos dominios.

Art. 116. Forman el Ejército de la Isla de Cuba

1.º Doce cuerpos de Infantería veterana, de los cuales nueve son peninsulares con las denominaciones siguientes: regimiento de Leon, de la Habana, de Cuba, 1.º de Cataluña, Tarragona, España, Barcelona, 2.º de Cataluña, Galicia, 1.º y 2.º provisional, y la brigada de la Corona, compuesta de todas armas y al pie de su completo.

2º Los Voluntarios de mérito de la Habana.

3º La Subinspeccion de Artillería del departamento de la Isla de Cuba, y la Artillería veterana, compuesta de una brigada de cinco compañías, una de estas de Artillería ligera, dos compañías fijas y una de obreros.

4º La direccion subinspeccion de Ingenieros de la Isla de Cuba.

5º El regimiento de dragones de América de Caballería veterana.

(*Se continuará.*)

Se ha publicado por bando en esta Isla la Real Cédula de Indulto como se ha comunicado por la Real Cámara á esta Real Audiencia en la forma siguiente.

Don José María Martinez de Areta del Consejo de S. M., Regente de la Real Audiencia de Mallorca, su Presidente interino, y Señores Oidores de la misma Audiencia.

Por cuanto con fecha 23 de junio último el Sr. D. José de Cafranga Secretario de la Real Cámara ha comunicado la Real Cédula de Indulto que á la letra es como sigue.—"El Rey—Mi Gobernador Capitan general, Regente y Audiencia del mi Reino de Mallorca, sabed: Que queriendo perpetuar con un nuevo rasgo de clemencia la memoria de mi viage á las provincias de la izquierda del Ebro &c. (aqui se incluye literalmente el decreto como está en el diario de 26 de junio de este año, y prosigue:) y en consecuencia del citado mi Real Decreto, por la presente remito y perdono á todas las personas en general que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cédula se hallaren en ese mi Reino presos en las cárceles, ó dados en fiado con la ciudad, villa ó casa por cárcel, ó que fuesen reos fugitivos ausentes ó rebeldes, con tal que se presenten ante las Justicias dentro del término y segun va espresado en esta mi Carta todas y cualesquiera penas asi civiles como criminales en que por razon de sus crímenes y delitos hayan incurrido, y por lo que á mí pertenece y en cualquiera manera puede pertenecer y tocar les hago gracia y merced; y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crímenes y delitos que se hubieren cometido escepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos los reos, ó se procediere contra ellos de oficio no habiendo parte querellosa no se proceda mas contra los referidos, y en cuanto toca á los que estuvieren presos y se procediere por acusacion á pedimento de parte, apartándose de la querella, los remito y perdono todas las dichas penas asi civiles como criminales, y mando que no se proceda de oficio ni pueda proceder contra

ellos ahora ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por esto ni por ocasion de que se trata de dicho perdon ó apartamiento se deje de hacer justicia á las partes. Y para que conste de cuales son los dichos presos ó delincuentes á quienes hago la referida gracia y remision y que son de los comprendidos en esta Real Cédula, y hasta la fecha de ella, es mi voluntad y mando se dé á cada uno de los referidos fee y testimonio de que el tal caso y delincuente es de los comprendidos en esta mi Real Cédula sin que por ellos se lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo cual sean sueltos libremente. Y para que á los presos por deudas que sean pobres y no tengan de que pagar les alcance esta gracia, es igualmente mi voluntad que sean sueltos con fianza de la haz todos los que asi estuvieren presos por deudas por término de treinta dias para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores, y que de las penas aplicadas á mi fisco en esa Real Audiencia se tomen ciento cincuenta mil maravedises de vellon para ayuda de pagar las deudas de los que son pobres, y estan presos por ellas en la Cárcel de esa Real Audiencia, y que de las penas aplicadas á mi Cámara y fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes donde no reside Audiencia se tomen cincuenta y un mil maravedises vellon para el propio efecto de ayudar á pagar las deudas de los que son pobres, y estan presos por ellas en las cárceles de dichos Juzgados, para que con esto, con lo que las partes pudieren cobrar de ellos y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor número de presos que sea posible, de que he querido preveniros para que lo tengais entendido y lo cumplais y ejecuteis, y hagais ejecutar y cumplir, por lo tocante á ese mi Reino, dando para ello las órdenes y providencias que juzgareis convenientes. Fecha en Bilbao á diez y ocho de junio de mil ochocientos veinte y ocho.—Yo el rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—José de Cafranga."—Y habiéndose hecho presente al Real Acuerdo, se mandó guardar, cumplir, ejecutar segun su série y tenor, y que se publique por bando. Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije por medio de edictos, en los sitios y parajes públicos de la presente Ciudad, la de Alcudia, villas y lugares forenses de esta Isla. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo á 12 de julio de 1828.—José María Martinez de Areta.—Juan José Varela de Seijas.—Ignacio María Higueras.—Juan Manuel de Junco.—Bartolomé Socias y Gomila Secretario.

La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía con fecha 23 de junio último me dice lo siguiente.

"Por el parágrafo 19 del capítulo 1º, y el 1º del capítulo 31 del reglamento facultativo vigente que S. M. se dignó aprobar por su Real decreto de 16 de junio del año prócsimo pasado, la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía está autorizada para nombrar subdelegados suyos que en representacion de la misma celen sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la medicina y cirugía, é impidan que se introduzcan en él los que no tuvieren el título correspondiente; y en su consecuencia, y para que tenga el debido efecto lo dispuesto por S. M. en el particular, ha acordado la propia Real Junta dirigirse á V. S. como tan amante del bien público y del justo órden establecido en la materia en beneficio de la salud pública, para que interinamente se sirva instalar y tomar bajo su proteccion una Subdelegacion de Medicina y Cirugía en esa Ciudad compuesta de los facultativos D. Bartolomé Obrador, D. Miguel Noguera, D. Juan Nicolau y D. Damian Verger como secretario, siendo las atribuciones de dicha comision para solo obligar á que todos los que ejerzan la ciencia de curar en toda su estension, ó solo alguno ó algunos de sus ramos, la presenten sus títulos, tomando una razon de ellos, y cuidar de que no practiquen la medicina ni la cirugía los que carezcan de título competente, haciendo castigar, con arreglo á la ley, á los intrusos: para todo lo cual y que sirva de gobierno á la Subdelegacion en el desempeño de su encargo, la Corporacion remite á V. S. los doce adjuntos ejemplares de la instruccion formada para el caso; y espera que tendrá á bien darla aviso luego que se haya instalado.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Mallorca."

En su virtud, queda desde esta fecha instalada la Subdelegacion; lo que se hace saber al público para su conocimiento, de acuerdo de la misma. Palma 18 de julio de 1828.—José María Martinez de Areta.—Damian Verger secretario.

AVISO AL PÚBLICO.

El dia 28 del corriente mes á las doce de la mañana, se rematarán en el patio de esta Real Intendencia, los diezmos de granos de ecsentos de la presente cosecha. Palma 18 de julio de 1828. —Francisco Arias escribano.

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de PP. Carmelitas las Hermanas terciarias obsequian á su Santísima Madre con oficio que cantará la Rda. Co-

munidad, y sermon que predicará el M. Rdo. P. Mtro. Fr. Juan de la Cruz Amengual Vicario Provincial del mismo convento.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 16 del corriente.

De Iviza el javeque S. Rafael su patron Mateo Alorda con 6 marineros: salió el 14 con trigo.

Idem el 17. De Portclós el id. Rosario su patron Juan Siches con 8 marineros: salió el 13 en lastre.

De Areñs el laud Cármen su patron Gabriel Ferran con 5 marineros: salió el 14 con géneros.

Despachadas el 14. Para Valencia el javeque S. Bernardo su patron Antonio Pons con 7 marineros y cerdos.

Para Cartagena el místico S. Francisco su patron Cristobal Gonzalez con 7 marineros y lastre.

Para Valencia el laud Cármen su patron Juan Floret con 5 marineros y cerdos.

Idem el 15. Para Tunez el javeque Concepcion su patron Rafael Aulí con 8 marineros y géneros.

Para Lisboa la bombarda Rosario su patron Matias Armengual con 8 marineros y géneros.

Idem el 16. Para Alicante el javeque Misericordia su patron Bernardo Nicolau con 5 marineros é id.

Para Barcelona el id. S. José su patron D. José Ferrer con 10 marineros y lastre.

AVISOS.

Se suplica á la persona que se hubiese hallado una cucharita de plata que se perdió en la mañana del dia 15 del corriente mes en la calle de Morey frente la imprenta de este periódico, la presente en dicha oficina y le dará su dueño una gratificacion.

Se arrienda una casa y porcion de tierra llamada la Punta en el distrito de Establimens, con huerto y algibe para recoger agua: en esta imprenta dirigirán á su dueño.

Una cocinera de 40 años de edad que ha ejercido mucho tiempo con bastante perfeccion este arte, desea colocacion: darán relacion de ella en esta imprenta.

El javeque correo de Barcelona nombrado S. José al mando del patron Nicolás Vivó saldrá para su destino el domingo 20 del corriente; admite carga y pasageros.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.